

El derecho moral de autor en el entorno de internet

Loredo Álvarez, Alejandro

2010

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1184>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

EL DERECHO MORAL DE AUTOR EN EL ENTORNO DE INTERNET

Alejandro Loredó Álvarez

La divulgación de la cultura, expresión del pensamiento del hombre, debe de ir acompañada de una protección de los intereses legítimos de quienes la enriquecen con sus invenciones y creaciones, de quienes contribuyen a ella con sus inversiones y con su actividad empresarial. A esta protección se dedica la propiedad intelectual, atribuyendo derechos exclusivos y derechos de remuneración a los autores, artistas y empresarios dedicados a explotar las creaciones de aquellos, las actuaciones de éstos y el acceso a la información.

Ha sido precisamente el crecimiento vertiginoso de la difusión de los productos y servicios culturales e informativos lo que ha propiciado, por razón de necesidad, el desarrollo del derecho de autor y de los demás derechos intelectuales. Si Internet va a constituirse progresivamente en el principal medio de acceso a la cultura, eso quiere decir, que será el cauce más importante de explotación de bienes y servicios objeto de la propiedad intelectual. Pero no es posible una explotación sin la protección debida a las creaciones del intelecto. La garantía de esa protección, constituye un reto para el derecho intelectual a partir de su concepción inicial: la protección de la literatura y de la música.

EL destino de las obras del espíritu divulgadas o publicadas es darse conocer más allá de la patria del autor, afirma Loredó Hill, razón por la cual salen del control de sus creadores. Los modernos y numerosos medios de comunicación y reproducción difunden estas obras a millones de personas de distintas nacionalidades rápida y fácilmente: tal es el caso de la televisión, la radio, el cable, los satélites, el cinematógrafo, los libros, los diarios, las publicaciones periódicas, los fonogramas, los videogramas, etc. En un mundo cada día más globalizado, las creaciones del intelecto ya no conocen fronteras. La obra de la inteligencia es ubicua.

Hay algo sagrado en la creación artísticas –afirma Couture-, que merece el más profundo respeto humano. Esa creación, decía Landberg, no consiste tanto en la invención de un contenido, como en la victoria de las inhibiciones de su expresión. Cada día hace nacer en el artista una nueva posibilidad de lanzar hacia algo de su turbulento mundo de belleza; cada mañana renace la posibilidad del alma de liberarse de cuanto hay de estremecimiento en ella; pero las inhibiciones de expresión son constantes y pasan los días, y los meses, y las estaciones, y a veces la vida entera, sin que hayan surgido las posibilidades de liberación. Pero un día el artista halla su medio de expresión, el que le pertenece sólo a él y que lo diferenciará para siempre de sus semejantes, y la obra de arte, en la austera desnudez de su belleza, queda para siempre incorporada al patrimonio humano” Como señal Stolfi, no puede discutirse al autor el derecho de publicar su obra “en la forma en que la ha creado, porque la modificación de la forma puede alterar su naturaleza y su espíritu”. Este tratadista cita, entre los casos de atentados al derecho moral del autor, el de publicar la obra resumiéndola o mutilándola.

La tendencia de la doctrina y de la legislación modernas sobre la materia es la de considerar irrenunciable el derecho de impedir que la obra sea publicada o reproducida en una forma diferente de la concebida por el autor.

El derecho a la integridad de la obra se funda tanto en el respecto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación.

Una obra –digámoslo con palabras de Valèry- es siempre “el fruto de largos cuidados y reúne una cantidad de tentativas, de reelaboraciones, de eliminaciones y de selecciones” Exige “largos meses y aun años de reflexión y puede involucrar también la experiencia y las adquisiciones de toda una vida”. Frente a la obra es imposible advertir lo que ella representa de contenido: “todos los cálculos del poeta trágico, toda la labor en que se ha empeñado para ordenar su pieza y formar, uno a uno, cada verso; o bien todas las combinaciones de armonía u orquestales que el compositor ha construído; o bien todas las meditaciones del filósofo y los años durante los que ha demorado, retenido sus pensamientos, esperando advertir y acatar su ordenamiento definitivo”.

La cuestión principal que debemos plantearnos es si el desarrollo de las redes informáticas digitales debe suponer una alteración en el equilibrio de intereses existente en la actualidad en tres autores y usuarios, especialmente en el campo del derecho a la integridad de la obra.

Con la explotación de obras protegidas a través de Internet se ha retomado la polémica en torno a uno de los problemas clásicos del derecho de autor internacional, como es el de la vigencia y alcance de los derechos morales.

La expresión derecho moral, fue empleada por primera vez por el francés André Morillot en 1872.

En un mercado global como el que Internet hace posible, el problema de los derechos morales guarda una estrecha relación con el de la ley aplicable, debido a la diversidad en los regímenes jurídicos nacionales. Las diferencias en los sistemas de protección nacionales pueden suponer que los derechos morales de un autor se consideren infringidos de acuerdo con una o varias leyes nacionales con las siguientes atribuciones de responsabilidad, mientras que si se aplica una ley menos protectora no exista responsabilidad alguna por violación del derecho moral de autor. Debe decirse en primer lugar, que la aparición de Internet no supone un escenario radicalmente nuevo, sino sólo una agudización de la situación jurídica preexistente, en especial en el ámbito

de la explotación de obras multimedia. La cuestión principal que debemos plantearnos es si el desarrollo de las redes informáticas digitales debe suponer una alteración en el equilibrio de intereses existente en la actualidad en tres autores y usuarios, especialmente en el campo del derecho a la integridad de la obra.

Una de las características fundamentales de un entorno como la *World Wide Web* es la interactividad, la posibilidad de modificar, adaptar y poner de nuevo en circulación por todo el mundo obras preexistentes, una vez que éstas se encuentren digitalizadas y puestas a disposición del público en Internet. Esto supone una considerable amenaza para el derecho a la integridad y un obstáculo importante para la circulación de las obras protegidas en la red, debido al temor de los autores a perder el control sobre las modificaciones que pueden sufrir sus

obras en las redes digitales. Existe un riesgo claro de deformaciones, mutilaciones y manipulaciones, que son además casi imposibles de detectar sin unas medidas tecnológicas adecuadas.

El conflicto de intereses se plantea por que los autores de obras protegidas desean mantener el control sobre las obras que se colocan en línea, mientras que los usuarios desean usar los contenidos preexistentes para la creación de nuevas obras que su vez serán difundidas por la red. El problema de política legislativa consiste en encontrar un punto de equilibrio adecuado que garantice la posición de los autores, maximizando al mismo tiempo el número de obras que se crean y circulan a través de las autopistas de la información.

El instrumento jurídico apropiado para llegar a este equilibrio es la extensión y los límites del derecho a la integridad de la obra. Una regulación -o una interpretación- demasiado estricta de esta facultad del derecho moral en Internet impediría que los usuarios pudieran aprovechar adecuadamente las posibilidades que la interactividad les ofrece, mientras que un desmantelamiento del sistema retraería a los autores de colocar sus obras en línea, temerosos de que éstas sufran deformaciones o mutilaciones que escapen a su control. Debe indicarse, además, que los problemas y las soluciones que a continuación se van a exponer son válidos, en principio, tanto para el caso de los autores como para el de los artistas intérpretes, o ejecutantes –en los países en los que estos tienen reconocidos derechos morales- salvo que expresamente se diga lo contrario.

El problema de las interpretaciones que los distintos legisladores nacionales han dado al tenor literal del art. 6 bis del convenio de Berna y las diferencias en los niveles de protección nacionales respecto de los derechos morales son bien conocidos, y no van a tratarse aquí. Por añadidura, las diferentes percepciones que sobre este asunto existen en los sistemas jurídicos del *copyright* y del derecho de autor hacen que el consenso acerca del alcance de los derechos morales en las redes digitales dentro del ámbito internacional sea muy laborioso de alcanzar.

La relevancia teórica y práctica de estas divergencias no es sin duda un asunto menor, y por ello en el art. 9 de los acuerdos ADPIC se excluye expresamente el

art. 6 bis del Convenio de Berna de la remisión que ha dicho texto se lleva a cabo. Sin embargo, dicha tendencia no ha sido confirmada en los Tratados de la OMPI de 1996. La regulación de los arts. 11.2 y 1.4 respecto de la relación del TDA con el Convenio de Berna, y lo dispuesto en la Declaración Concertada respecto del art. 1.4 del TDA, en relación con el art. 9 del Convenio de Berna, hacen concluir que las obligaciones derivadas del art. 6 bis del Convenio de Berna respecto de la atribución de paternidad e integridad de las obras siguen siendo plenamente vigentes -al menos en teoría- para obras que circulan por redes digitales.

En cualquier caso, la laxitud del tenor literal del art. 6 bis del Convenio de Berna, lo hacen ahora tan válido para regular las facultades del derecho moral de integridad y paternidad como lo era antes de Internet,. El nivel mínimo de protección –tal como cada legislador nacional lo entienda- no resulta alterado de manera sustantiva. En consecuencia, la solución a esta cuestión debe buscarse en los diversos derechos domésticos por más que idealmente lo deseable hubiera sido una solución a nivel global.

Existen estudios sobre esta cuestiona en el seno de la Comisión de la Unión Europea y en los diversos Informes Nacionales que han estudiado la necesidad de adaptación de las leyes sobre derecho de autor al nuevo contexto de las redes digitales, y en ellos vamos a detenernos brevemente a continuación .

La reticencia que han mostrado los actores principales en el comercio mundial a la estricta observación de las reglas del derecho moral en el entorno digital no ha pasado inadvertida para la doctrina, que se ha preguntado hasta qué punto deben ser las facultades del derecho moral –y muy singularmente el derecho a la integridad – escrupulosamente respetadas en un entorno interactivo y dinámico por naturaleza como es Internet. La doctrina en el derecho Comparado se encuentra dividida en cuanto a la conveniencia o no de modificar el régimen existente en la actualidad en los diversos países. El argumento recurrente entre los que se oponen a una rígida observación de los derechos morales es que éstos comprometen la explotación económica de las obras en las redes digitales. Quienes se muestran favorables a ellos señalan que es necesario proteger el vínculo personal entre el autor y su obra, con mayor

motivo en un ambiente especialmente agresivo para éste, como es Internet.